

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS  
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

Reconózcase personería a la abogada MARTHA MILENA MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.129.543.968 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N°211.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 94 de esta encuadernación.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene por revocado el poder de la abogada LISETH KATHERINE GUEVARA DÍAZ.

Notifíquese,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 478626

Página 1 de 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1129543968 y la tarjeta profesional No. 211823

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRADÚCIA OLARTE AVELA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f272df5580c6af2e0addba784f9a951b36b316f9a9e91c26ca9a46b93ce0f061  
Documento generado en 07/10/2020 07:35:10 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 OCTUBRE DE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 70

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS  
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 255

Dado que les asiste la razón a los memorialistas que presentaron los escritos de folios 80 a 83 y 85 a 90 se declara sin valor ni efecto el proveído del 25 de febrero hogaño.

En consecuencia, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.51 a 53 y 61 a 66 de este cuaderno).

#### ANTECEDENTES

Adujo la apoderada de FIDUAGRARIA que en el mandamiento de pago se mencionó a esa entidad sin precisarse que actúa como integrante del consorcio fiduciario que administró el Patrimonio autónomo Torcoroma Siglo XXI; se refirió a los artículos 1226, 1233, del Código de Comercio, al numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 y pidió reponer el proveído objeto de inconformidad para que se aclarara la calidad en que actúa esa fiduciaria (fls.51 a 53 del Cd.1).

Por su parte el apoderado de FIDUCENTRAL indicó que la obligación fue adquirida por el Consorcio Fiduciario Fidicentral – Fiduagraria en representación del patrimonio autónomo Torcoroma Siglo XXI y de esa misma forma se firmó; sin embargo, la interpretación y lectura que le dio el apoderado de la ejecutante es errónea e hizo incurrir en error al despacho que a su entender había realizado la adecuada lectura del proceso al inadmitir la demandada requiriendo para que se allegara la documentación del patrimonio autónomo Torcoroma Siglo XXI, por tanto, considera que la obligación no es clara por el error al identificar los sujetos que suscribieron el título y reiteró que la fiduciaria suscribió el pagaré única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Torcoroma XXI.

Afirmó que la obligación es exigible al sujeto que suscribió el título base de la ejecución, es decir, al fideicomiso Torcoroma Siglo XXI e indicó que el documento no constituye plena prueba contra el deudor pues se libró mandamiento contra Fiduciaria Central S.A. cuando la documentación corresponde al Fideicomiso Torcoroma Siglo XXI, por lo que considera que esas documentales no obligan al juez a librar mandamiento de pago en los términos solicitados. Se refirió al rol de la

fiduciaria como sociedad integrante del consorcio encargado de administrar el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Torcoroma Siglo XXI y aclaró que la Fiduciaria tiene la obligación de mantener separados los bienes del fideicometido del resto de sus activos; hizo alusión al Fideicomiso Torcoroma como sujeto de derechos y obligaciones y sujeto procesal autónomo. Finalmente, pidió revocar el mandamiento de pago y desvincular a la Fiduciaria Central y como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso y se proceda con los respectivos oficios de desembargo así como con la devolución de los títulos judiciales puestos a disposición del despacho con ocasión de dicha medida (fls.61 a 66 del Cd.1).

Al correrse traslado de los recursos el demandante se opuso a la prosperidad de los mismos indicando que no están llamados a prosperar por carecer de la debida técnica jurídica y no es cierto que se haya emitido en mandamiento de pago en contravía del tenor literal del instrumento cambiario. Advirtió que no precisó en concreto cual es el reparo en concreto que endilga a la providencia atacada, ya que en un principio pareciera que solicita una aclaración o corrección del mandamiento de pago, respecto a su calidad dentro del proceso, lo cual no debió encausarse vía recurso de reposición sino solicitud de aclaración; sin embargo, analizando de fondo sus reparos en realidad pretende atacar la legitimación en la causa por pasiva en el sentido que la fiduciaria niega que tenga responsabilidad en pagar a título propio el derecho incorporado en el pagaré base de la ejecución.

Agregó que en cualquiera de los casos el recurso debe ser negado y se refirió al artículo 100 del Código General del Proceso y dijo que no se ciñó sobre un requisito formal del título valor, por ende debe ser objeto de excepciones de merito, aunado a que considera que la Fiduciaria erra al pretender excluir la responsabilidad personal frente al pago del pagaré base de la ejecución, pues desconoce el tenor literal del instrumento cambiario siendo sus alegaciones situaciones extracartulares que no son oponibles a CRA S.A.S. pues los títulos valores cumplen los requisitos señalados en el estatuto mercantil siendo su fuerza vinculante la firma de quien lo otorga y la entrega con el ánimo de que circule conforme la ley de circulación mercantil independientemente del negocio jurídico que dio pie a su creación o entrega.

Manifestó que no cabe la aclaración solicitada por Fiduciaria S.A: ni eximirla de responsabilidad bajo el amparo de una supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al tenor literal del instrumento es claro en señalar que está se obligó personalmente y no solo como integrante del consorcio fiduciario que administró el patrimonio autónomo Torcoroma Siglo XXI; además, expresó que en las firmas estampadas en el instrumento base de la ejecución las fiduciarias señalaron al pie de sus firmas el respectivo número de identificación tributaria sin hacer salvedad alguna respecto de dicho signo, por lo cual al tenor literal del propio instrumento que suscribieron no solo obligaron al patrimonio autónomo que representaban como integrantes del mentado consorcio que lo administraba, sino su propio patrimonio, hizo mención del artículo 1096 del Código de Comercio.

Indicó que atendiendo la literalidad y autonomía del título valor la Fiduciaria si está obligada, adicional a que no acreditó que haya otorgado el instrumento por un negocio que solo involucrara al patrimonio, ni tampoco hizo constar el tenor literal del instrumento como un comerciante diligente y especialista en su ramo respecto a que no intención no era comprometer su responsabilidad personal.

Finalmente, aseguró que nunca ha actuado deslealmente con las demandadas ni con la señora juez para defender la tesis de que la demanda es una acto malintencionado con el fin de hacer incurrir en error a la titular de este despacho y dijo que una cosa es el hecho que las fiduciarias deban garantizar la separación de sus bienes y activos de los fideicometidos y otra muy distinta que ello se traduzca en una prohibición de respaldar personalmente obligaciones ajenas sea como deudores solidarios o como otorgantes personales de títulos valores o avalistas ya que ninguna norma restringe que las sociedades fiduciarias puedan garantizar obligaciones ajenas con su propio patrimonio (fls.68 a 75 del Cd.1).

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

El artículo 430 *ibídem* establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagare objeto de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro expreso y exigible, aunado a ello este despacho libró la orden de apremio, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior en proveído del 27 de septiembre del año 2018, pues allí se indicó que los consorcios no son personas jurídicas y su capacidad para ser parte se refleja sobre las personas que agrupa.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es procedente advertir que si los ejecutados no comparten la orden de apremio no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que deben presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Por lo expuesto, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(3)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

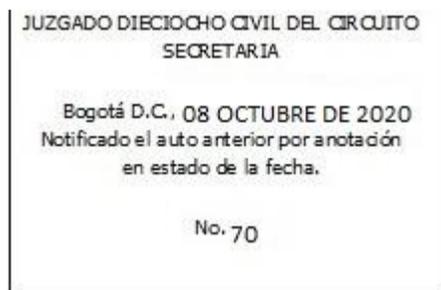
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ed928d058b2099a026d4b2f6e686499e54b65b46d9f3e93bfc3a8068de976c**

Documento generado en 07/10/2020 08:31:15 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS  
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

La comunicación procedente del Banco Santander (fl.7 del Cd.2), mediante la cual indica que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. no tiene productos en dicha entidad agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

En atención a la solicitud procedente del Banco BBVA se considera procedente poner en conocimiento de la parte interesada la documental obrante folio 8 de esta encuadernación y por secretaría procédase a responder lo requerido.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A.) y Banco Santander visibles a folios 9 y 10 del cuaderno de medidas.

Se niega la petición obrante a folios 11 y 12 de este cuaderno, teniendo en cuenta que una de las partes que se obligó en el título base de la ejecución fue FIDUAGRARIA y el NIT allí impuesto es el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

Ahora bien, se aclara que la petición de revocar la providencia del 20 de noviembre hogaño se torna extemporánea, por lo que no se accederá a ello, pero se advierte a la memorialista que cuenta con los mecanismos que establece el Código General del Proceso en caso que dese levantar las cautelas.

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

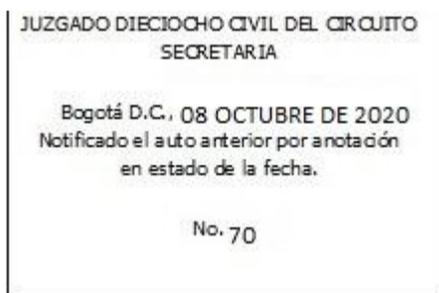
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce0dc85c027e61156d90cd3691c8cf7ceae365839a56ba8ea49b49853fba24a**

Documento generado en 07/10/2020 07:37:19 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLARA INES DIAZ ROBAYO  
DEMANDADOS: ROSALBINA DIAZ ROBAYO Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00361-00 FOLIO: 008 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión que rechazó de plano la nulidad (fls.3 a 5 del Cd.4).

Notifíquese,

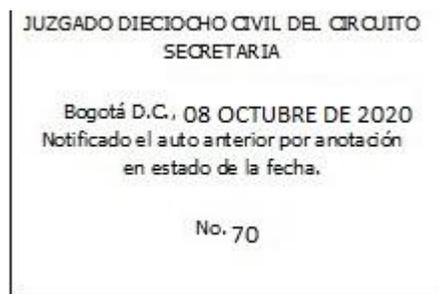
**Firmado Por:**  
**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc41ba61038495d94f3d1a45197b17c7737416790d68cfe37d64c22c4**  
**b405540**

Documento generado en 07/10/2020 07:39:33 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal No. 2018-00404  
DEMANDANTE: GIOVANNI ALEXANDER MENDEZ CIFUENTES y  
Otra.  
DEMANDADO: PEDRO NEL GALVEZ M.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado del demandado, el informe secretarial que antecede y las consecuencias de la emergencia sanitaria provocada por la covid-19, se fija nueva fecha el día miércoles 24 del mes\_\_noviembre del año 2020 a las 9.30 am, para continuar la audiencia programada mediante autos adiados el 10 de octubre den 2019 y 18 de febrero de 2020, reiterándose todas las previsiones allí planteadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**36d642962f24aa2283dfe54969904284b974fb9138d7a144d258befd97ac490b**  
Documento generado en 07/10/2020 07:45:25 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 OCTUBRE DE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 70

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** PEDRO PIRATOVA CARO  
**DEMANDADO:** ÁNGELA JANET ABELLA GARCÍA y Otra.  
**RADICACIÓN:** 2018-00522-00  
**ASUNTO:** Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia  
**PROVIDENCIA:** Interlocutorio N° 368

Surtido el término de traslado de la demanda y descrito en tiempo el traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día jueves 10 del mes de diciembre del año 2020 a la hora de las 9.30 am, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, aquí decretados como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – PEDRO PIRATOVA CARO**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder especial (Fl. 1)
2. Copia Pagaré No. 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997 (Fls. 2, 3)
3. Endoso en propiedad a favor de Pedro Piratova Caro (Fl.4)
4. Endoso en propiedad a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación (Fl. 5)
5. Endoso en propiedad a favor de Central de Inversiones S.A. (Fl.6)
6. Copia acta de entrega de estado de deuda, movimiento histórico y reliquidación (Fls. 7, 8)
7. Copia contrato de cesión de derechos de crédito (Fls.9 a 11)

8. Primera copia Escritura Pública No. 1025 del 28 de febrero de 1997, de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá (Fls. 12 a 25)
9. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble con Folio de matrícula No. 50C-130718 (Fls. 26 a 29)
10. Copia Escritura Pública No. 2739 del 12 de julio de 2010, proferida por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, junto al certificado de vigencia del poder (Fls. 30 a 36)
11. Copia Escritura Pública No. 02254 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, junto al certificado de vigencia del poder (Fls. 37 a 45)
12. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, expedido el 10 de mayo de 2013. (Fls. 46 a 59)
13. Acta diligencia de suscripción de título valor, emitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá el día 8 de octubre de 2015, dentro del expediente 2013-1163. (Fls. 60 a 64)
14. Constancia de Desglose expedida el 8 de octubre de 2015 por la Secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá. (Fl. 65)
15. Copia auténtica sentencia proferida el día 6 de julio de 2015 por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá dentro del expediente 2013-1163, por medio de la cual se decretó la cancelación y reposición del pagaré No. 58361-9. (Fls. 66 a 69)
16. Constancia de desglose emitida el día 15 de octubre de 2015 por la secretaria del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá. (Fl. 70)
17. Tabla de liquidación del crédito (Fl. 71 a 73)
18. Copia solicitud de convocatoria para conciliación, dirigida al centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, junto a sus respectivos anexos, radicada el 3 de abril de 2017 (Fls.74 a 97).
19. Trámite de las citaciones para audiencia de conciliación remitidas a las demandadas. (Fls. 98 a 106)
20. Constancia de inasistencia expedida por la Procuraduría General de la Nación (Fl. 107)
21. Solicitud de validación trámite de reestructuración, elevado por el demandante el día 18 de agosto de 2017 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo radicado No.2017073105-000-000. (Fls. 108, 109)
22. Respuesta emitida el 2017-08-02 por la Superintendencia Financiera de Colombia, direccionada al demandante. (Fls. 110, 111)
23. Solicitud elevada por señor Pedro Piratova, a través de apoderado, radicada el 18 de agosto de 2017 con No.2017098346-000-000 ante la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fls. 112 a 116)
24. Respuesta proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, direccionada al demandante con fecha del 2017-10-02, frente al trámite de reestructuración. (Fls. 117 a 119)
25. Respuesta de fecha 09 de julio de 2018 expedida por el Jefe de Cobro Coactivo de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (Fl. 120)

## **1.2. SOLICITADAS POR OFICIO.**

**Oficiese** a la SECRETARÍA DITRITAL DE HACIENDA, para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, a costa y a cargo del extremo demandante, si en dicha entidad se tramita cobro alguno en contra de las acá ejecutadas y de ser el caso suministre los datos de identificación del proceso así como de su estado.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- ANGELA JANET ABELLA GARCÍA**

**2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Solicitó que se tuvieran como tal las aportadas con la demanda.

### **2.2. SOLICITADAS POR OFICIO:**

**Oficiese** al JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (hoy 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que arrime al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, a costa y a cargo de la demandada, copia del proceso No 2016-571 adelanto por el señor PEDRO PIARATOVA CARO en contra de las acá ejecutadas.

Así mismo, **OFÍCIESE** al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, a fin de que allegue copia del expediente 2009-1057, también adelantado entre las mismas partes.

Téngase en cuenta que, si bien la parte demandada pudo tener acceso a dichos documentos a través del ejercicio del derecho de petición, lo cierto es que tal como lo justificó en su contestación, el abogado siendo designado para representar a la señora ANGELA JNET bajo amparo de pobreza, no contó con el tiempo ni la información necesaria para ello. De modo que, ante la importancia de las afirmaciones efectuadas en su defensa, se torna necesario decretar las anteriores pruebas.

En cuanto a la copia del proceso de reposición y cancelación de título valor, este Despacho se abstiene de impartir disposición alguna, pues las piezas más importantes que allí se tramitaron ya se encuentran incluidas dentro del plenario.

### **2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante PEDRO PIARATOVA CARO, el cual deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

### **2.4 TESTIMONIAL:**

Se deniega el testimonio solicitado como quiera que no se enunció la dirección de notificación conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. y además por cuanto los hechos que se pretenden probar con este testimonio se encuentran soportados con las documentales arrimadas al proceso.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.**

Téngase en cuenta que la ejecutada Presentación García de Abella guardó silencio dentro del término de traslado.

#### 4. PRUEBAS DE OFICIO:

**4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte, tanto de la demandante PEDRO PIRATOVA CARO como de las demandados ANGELA JANET ABELLA GARCÍA y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

#### TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

**PONER DE PRESENTE** que el los testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

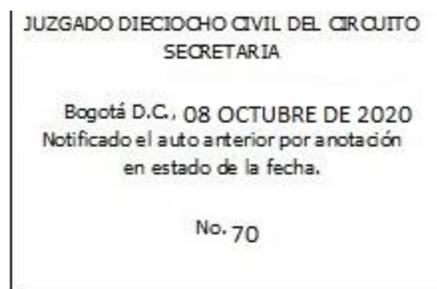
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0cf94da4f145150529f870452e7524930b5d1f4e728c143559d9157367f132**

Documento generado en 07/10/2020 07:50:30 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00572  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JULIO CÉSAR BERMÚDEZ BARÓN  
Proveído: Interlocutorio N°367

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito allegado mediante correo electrónico y, habida cuenta se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme lo solicitó el extremo actor.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. Oficiése a quien corresponda y de ser el caso colóquense a disposición los remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con las constancias de rigor pertinentes.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

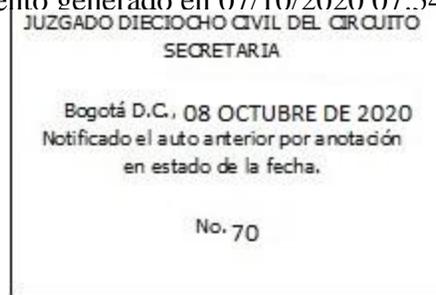
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0528dee0097b7fede17b40278f8a4428f38fd1899e32f0cc46071cf71cdea462**

Documento generado en 07/10/2020 07:54:16 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00202  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: BANLINEA SAS y Otros.

En razón a lo solicitado en el escrito que precede, allegado mediante correo electrónico, suscrito por la apoderada de la demandante y el demandado y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., el Juzgado ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí adoptadas de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1122229, objeto de garantía real. Ofíciase.

Por secretaría impártase el respectivo trámite a la solicitud de asignación de cita para la revisión del expediente, aunque se advierte que el mismo ya se encuentra escaneado en su totalidad.

Notifíquese,

(1)

**Firmado Por:**

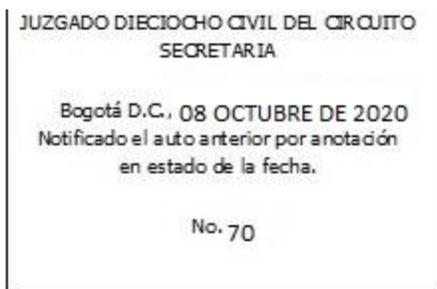
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb193f8571d56b2d9f9b9bbc8344d0bdc4d82b23d78e24c8d8169b6032859d49**

Documento generado en 07/10/2020 08:23:15 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADA: DARLEY MARTÍNEZ GUZMÁN  
RADICACIÓN: 2019-00611-00 FOLIO: TOMO: XXV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°369

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 5 de marzo de 2020 que ordenó prestar caución (fls. 71 y 72).

### ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que el valor de la caución exagera la realidad de lo pretendido por la parte actora, quien solicitó una condena que se sale de la realidad jurídica ya que los fundamentos de hecho que sustentan las pretensiones no corresponden con la realidad jurídica que paso; advirtió que las pretensiones que se aspiran obtener a través de la acción judicial van a ser desvirtuadas con fundamento en la contestación de la demanda, las aceptaciones y el material probatorio, por lo que pidió reconsiderar la causación fijada y en su lugar disminuir la misma para que no solo se pueda cancelar sino se ajuste a lo real (fl. 72).

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 602 del Código General del Proceso establece:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”*

2) Dicho lo anterior y dado que para el momento en que se fijó la caución para levantar las medidas, las pretensiones de la demanda ascendían a \$284'069.166 (capital, intereses de plazo y mora) al sumarle el 50% que establece la norma evocada el valor por el cual

debe la parte ejecutada prestar caución sería por \$426.103.749, por tanto, se procederá a reducir el valor al antes mencionado.

En consecuencia, se disminuirá el valor de la caución y no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia.

De otro lado, se advierte a la parte recurrente que las pretensiones hasta el momento son las que se citaron en párrafo anterior, pues aún no se ha desvirtuado ello dentro de las diligencias.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el valor de la caución para que se preste por la suma de \$426´103.749 conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación teniendo que se accedió a la reducción de la caución.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho en la oportunidad pertinente con el respectivo informe secretarial sobre el traslado de la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

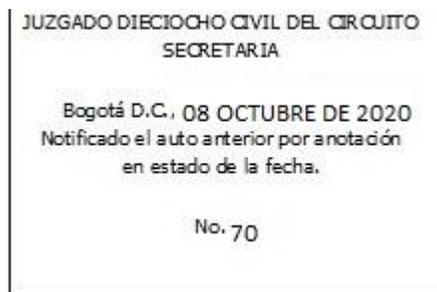
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5614387d0813a90d674ebb8116ab48543183b6c9acfa8544f468377884bd655**

**9**

Documento generado en 07/10/2020 08:25:19 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** JOSE RUBIANO POLOCHE ROA  
**RADICACIÓN:** 2019-00648  
**ASUNTO:** Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia  
**PROVIDENCIA:** Interlocutorio N° 370

Se incorpora el correo electrónico allegado por el apoderado de la demandada Mapfre Seguros, mediante el cual ratifica la dirección de su canal digital para recibir notificaciones.

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 18 del mes de diciembre del año 2020\_a la hora de las 9.30 a.m, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, aquí decretados como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ, GUSTAVO FORERO CARVAJAL y GUSTAVO FORERO LUQUE en representación de su hijo JESÚS DAVID FORERO CARVAJAL.**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y el traslado de las excepciones.

1. Poder especial (fls. 1, 2, 128).
2. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros (Fls.3 a 46)
3. Constancia de no acuerdo conciliatorio, expedida el 07 de mayo de 2019 por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá. (Fl. 47)
4. Registro Civil de Defunción de Deisy Carvajal Bohórquez (q.e.p.d.) (Fl. 48)
5. Copia Historia Clínica de Deisy Carvajal Bohórquez (Fls.49 a 57)
6. Copia Historia Clínica de Jesús David Forero Carvajal (Fls. 58 a 61)
7. Copia Informe Pericial de Clínica Forense No.UBZH-DSTLM-00190-2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 62, 63)
8. Copia Registro Civil de Nacimiento de Sara Mayerlin Carvajal Bohórquez (Fl. 64)
9. Copia Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Forero Carvajal (Fl. 65)
10. Copia Registro Civil de Nacimiento de Jesús David Forero Carvajal (Fl. 66)
11. Copia Registro Civil de Nacimiento de Deisy Carvajal Bohórquez (Fl. 67)
12. El Informe emitido por el contador se niega por cuanto en realidad no corresponde a una prueba documental sino a un peritaje que sobre su contenido no encuentra el Despacho necesaria experticia alguna.
13. Copia reclamación elevada por los demandantes ante Mapfre Seguros (Fls.82 a 91)
14. Copia informe policial de accidente de tránsito (Fls. 92 a 96)
15. Informe investigador de campo (Fls. 97, 98)
16. Comunicación de fecha 21 de agosto de 2019, expedido por el apoderado de Mapfre Seguros, dirigido al apoderado de los demandantes. (Fls. 99, 101)
17. Copia póliza de automóviles, expedida por Mapfre Seguros (Fl. 102, 103)
18. Copia cédula de ciudadanía y licencia de tránsito del demandado (Fls. 104, 105)
19. Constancia expedida por la Asistente de Fiscal 51 Seccional sobre la existencia del proceso penal por el homicidio culposo de la Señora Deisy Carvajal Bohórquez. (Fl. 106)
20. Recibo de pago de honorarios. (Fl. 107)

## **1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor JOSE RUBIANO POLOCHE ROA, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal, debiendo ambos concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

## **1.3 TESTIMONIALES**

Para que declare sobre los aspectos relacionados a folio 121 y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de

GUSTAVO FORERO LUQUE, a quien se localizará en dirección plasmada en el referido folio, pero se hará concurrir por parte de la demandante.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** aportadas con la contestación de la demanda.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (Fls. 147 a 170).
2. Copia Póliza de automóviles No. 5015118000515, expedida el 09 de abril de 2018 y condiciones generales (Fls.172 a 232)
3. Téngase en cuenta que la respuesta de fecha 21 de agosto de 2019, obrante en folios 233 a 235 ya se encuentra incorporada y decretada.

### **2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ, GUSTAVO FORERO CARVAJAL, así como del demandado JOSE RUBIANO POLOCHE ROA, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

### **2.3 TESTIMONIAL:**

Para que declare sobre los aspectos relacionados a folio 246 y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de LIZEHT MORALES CAMACHO, quien se localizará en dirección plasmada en el referido folio, pero se hará concurrir por parte de la demandada.

Se requiere a la demandada para que aclare la calidad que ostenta el testigo Héctor Mauricio Portela, pues en el informe policial aludido se indicó su cargo como corregidor y no como policía.

### **2.4 PRUEBA SOLICITADA POR OFICIO.**

**Oficiese** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscalía 51 Seccional de Bogotá, para que arrime al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, a costa y a cargo de la demandada, copia del proceso 731686099192201900033 adelanto en razón a los hechos que acá nos ocupan.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA- JOSE RUBIANO POLOCHE ROA.**

Téngase en cuenta que el demandado guardó silencio frente a la demanda dentro del término de traslado.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

**PONER DE PRESENTE** que el los testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so

pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4f2fe392fc5bdd9a53833233424f3943ac0545831f7b1053f3f126fbf85356**

Documento generado en 07/10/2020 08:29:26 p.m.

